***“Por medio de la cual se delimita el Páramo Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

# CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“… 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local,y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“… las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108[[1]](#footnote-1) y 111 que “*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación*” y “*decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales*.”

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…”[[2]](#footnote-2)*

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 “*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*” y 1128 de 2006 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Ley 1382 de 2010[[3]](#footnote-3), consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que “… *la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que los estudios técnicos determinan que el páramo Sierra Nevada de Santa Marta se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS No. 4120-E1-7349 del 7 de marzo de 2016, entregó a este Ministerio el área de referencia del páramo Sierra Nevada de Santa Marta, escala 1:25.000.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena (CORPAMAG) y del Cesar (CORPOCESAR), mediante escrito radicado No. E1-2016-015862 del 10 de junio de 2016, entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico; el concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala: *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”*, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en concordancia con lo previsto por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 870 de 2017[[4]](#footnote-4), las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la anterior información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

## *“2.1. Localización*

*El área de Páramo de la Sierra Nevada de Santa Marta (CPSNSM) se ubica en el sistema montañoso que recibe el mismo nombre[[5]](#footnote-5), en jurisdicción de cuatro municipios del departamento del Magdalena, dos del departamento del Cesar y tres del departamento de la Guajira (Tabla 1). La superficie calculada para este complejo es de 148.066 ha, por encima de los 2700 m aproximadamente[[6]](#footnote-6). Dentro del complejo sobresalen los picos Colón y Bolívar, considerados los más elevados del país, con altitudes superiores a los 5.000 m (Hernández et al., 1992, citado por IAvH, 2016). La mayor parte del área del CPSNSM se encuentra en el municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, abarcando un 37% del complejo, seguido por Dibulla en el departamento de La Guajira con el 15,8% del complejo y Valledupar en el departamento del Cesar con el 14,5% del área dentro del páramo.*

*El 94% del complejo se encuentra dentro del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. En el 6% del complejo que se encuentra por fuera del Parque, tienen jurisdicción la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en los municipios de Aracataca y Fundación, y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en el municipio de Pueblo Bello (IAvH, 2016 ) (Tabla 1, Figura 1).*

*(…)*

***2.2.1. Áreas Protegidas***

*Con respecto a las áreas de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Parque Nacional Natural (PNN) Sierra Nevada de Santa Marta, “constituido mediante acuerdo No. 06 de 1971 por la junta directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) y ampliado mediante acuerdo No 0025 1977 (Resolución Ejecutiva No 164 de 1977), tiene una extensión de 402.549 ha y cubre el 94% del área del complejo (139.810 h a)” (IAvH ,2016).*

*(…)*

## *Coberturas de la Tierra*

*A partir de la información de IDEAM (2012) a escala 1:100.000, se reconocieron 14 coberturas de la tierra a nivel III, interpretadas con metodología Corine Land Cover. Entre éstas sobresalen por su extensión las áreas con vegetación herbácea que representan el 75% (111.297 ha) del área del páramo, arbustales el 9,% (12.648 ha) y los bosques densos el 5% (7.957 ha) (Tabla 5, Figura 3) (IAvH, 2016). Es decir, más del 90% del área de páramo está cubierta con coberturas vegetales naturales, por lo que se puede afirmar que esta área de páramo presenta un buen estado de conservación con respecto a este componente, con la dominancia de coberturas boscosas, herbáceas y arbustivas.*

*(…)*

* 1. ***Relevancia Biológica y Ecológica***

*Esta área de páramos es la que se ubica más al norte del país. El sistema montañoso de la Sierra Nevada de Santa Marta emergió independientemente de las tres cordilleras, por lo que el área de Páramos Sierra Nevada de Santa Marta “no presenta relación biogeográfica con las mismas, aunque Cleef y Rangel (1984) reportan similitud taxonómica con la Serranía del Perijá. El área de páramos es un centro de especiación importante, siendo único en su composición faunística y florística en Colombia y con un alto valor de diversidad biológica. De hecho, el páramo es el centro de origen de géneros de plantas como Cabreriella, Castanedia, Raouliopsis, Obtegomeria, Micropleura y Perissocoelum (Cleef y Rangel 1984) y anfibios como el género Geobatrachus (Ardila-Robayo 1979)” (IAvH, 2016).*

*“Adicionalmente y debido a la posición geográfica del páramo, se considera estratégico para especies de aves y mamíferos que migran entre meso y sur América, siendo usado como un sitio para abastecerse de alimento en las migraciones de larga distancia”. El páramo abarca un conjunto de hábitats claves para 4 especies de murcielágos (Anoura caudifer, Anoura geoffroyi, Dermanura glauca, Lasiurus cinereus) y 21 especies de aves (Pandion haliaetus, Accipiter cooperii, Campylopterus phainopeplus, Aulacorhynchus prasinus, Falco columbarius, Falco peregrinus, Bolborhynchus lineola, Elaenia frantzii, Contopus cooperi, Tyrannus melancholicus, Vireo olivaceus, Catharus minimus, Catharus ustulatus, Piranga rubra, Piranga olivacea, Pheucticus ludovicianus, Leiothlypis peregrina, Geothlypis philadelphia, Setophaga ruticilla, Setophaga fusca, Cardellina canadensis) migratorios latitudinales[[7]](#footnote-7) y altitudinales[[8]](#footnote-8) (Naranjo y Amaya-Espinel 2009)” (IAvH, 2016).*

*Además, el área presenta un alto nivel de endemismos entre los que se encuentran, 185 especies de plantas (62 endémicas del área de Páramos Sierra Nevada de Santa Marta, 53 endémicas de la SNSM y 70 endémicas de Colombia), 41 especies de aves (4 endémicas del área de Páramos Sierra Nevada de Santa Marta, 11 endémicas para Colombia y 7 casi endémicas[[9]](#footnote-9)), así como 6 especies de reptiles y 13 especies de anfibios endémicos para la SNSM.*

*Sin embargo, y pese a su importancia en términos de biodiversidad, el área de Páramos Sierra Nevada de Santa Marta cuenta con pocos registros de especies (Tabla 6) respecto a su tamaño, debido en gran medida a las escasas caracterizaciones biológicas. No obstante en el páramo se reporta el 34% de especies de plantas de la región paramuna (1.803 especies de plantas vasculares), “el 31% de las especies de mamíferos reportados para alta montaña y páramo por arriba de los 2500m (Solari et al. 2013), el 41 % de las especies de aves restringidas a ecosistemas de alta montaña (superior a 2.800 m) (Stiles 1998) y más del 6% de las especies de anfibios de alta montaña y páramo (superior a 2.500 m) (Ardila & Acosta 2000, Lynch & Suárez-Mayorga 2002, Bernal & Lynch 2008)” (IAvH, 2016). Además, y según los reportes de la UICN, en el páramo se registran especies en diferentes categorías de amenaza.*

*(…)*

***3.1. CONTEXTO REGIONAL***

*(…)*

*Es importante resaltar la importancia cultural que tiene éste ecosistema ya que se constituye como patrimonio arqueológico y hogar de cuatro pueblos indígenas (Koguis, Wiwas, Arhuacos y Kankuamo). Desde el punto de vista económico, “suministra agua a los acueductos que abastecen a cerca de 1,5 millones de habitantes de varias ciudades principales (Valledupar y Riohacha) y asentamientos, así como a explotaciones agrícolas, ganaderas y mineras ubicadas en las partes bajas” (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016)*

*De acuerdo con lo anterior, el entorno regional del Páramo Sierra Nevada de Santa Marta se extiende a territorios de 21 municipios con una extensión de 2.476.196 ha, distribuidas en los departamentos del Cesar (26%), La Guajira (34%) y Magdalena (40%). (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016). El detalle de la división político-administrativa y la lista de los municipios se presentan en la Tabla 7.*

*(…)*

***3.1.1. Aspectos demográficos***

*En relación a los aspectos demográficos, la información presentada en el estudio de entorno regional del páramo Sierra Nevada de Santa Marta, refiere según estimaciones del DANE a 2014 una población total de 1.763.178 en los 21 municipios del entorno regional, de los cuales, el 81% vive en los municipios con territorio en páramo y el restante de la población en municipios del área de influencia. De estos 21 municipios, 9 se encuentran con territorio en el páramo acumulando una población de 1.431.092 personas, con más del 80% de esta población en Santa Marta, Valledupar, Riohacha y Ciénaga, en donde se encuentran las ciudades más grandes, por su parte, los municipios que no tienen áreas dentro de páramo, agrupan 332.086 personas (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*En relación a la población indígena, el documento reporta que una parte importante de la población habitante de los 21 municipios del entorno regional del páramo son indígenas de los Arhuaco Ijke; Arhuaco; Kogui-Malayo-Arhuaco; y Kankuamos (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*Los datos reportados por el documento de entorno regional refieren mayor participación de los grupos negros, mulatos y afrocolombianos, siendo los municipios que mayor presencia reportan Riohacha y Valledupar con más de 40.000 personas en el 2005, en Santa Marta se identifican más de 30.000 personas de esa etnia, mientras que en El Copey, Ciénaga, Zona Bananera y el Retén se reportan entre 5.000 y 15.000 personas que se auto reconocen como negro, mulato y afrocolombiano, para el resto de municipios se reportan menos de 5.000 personas de esas etnias (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*En relación a las poblaciones indígenas, los datos del CENSO del año 2005 analizados por las Autoridades Ambientales indican que hay mayor presencia de comunidades étnicas en los municipios de Riohacha y Valledupar; “en el municipio de Riohacha existen 7 resguardos indígenas con 21.613 indígenas, Valledupar tiene 3 resguardos indígenas con 27.352 personas” y “en Barranca (5), sin embargo solo alcanza 5.304 personas, en Pueblo Bello aunque solo hay dos resguardos indígenas la población en ellos alcanza los 9.936 indígenas” (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*(…)*

***3.1.4 Caracterización cultural de la población.***

*En relación a la población indígena, el documento reporta que una parte importante de la población habitante de los 21 municipios del entorno regional del páramo son indígenas de los Arhuaco jjke; Arhuaco; Kogui-Malayo-Arhuaco; y Kankuamos quienes se localizan de manera general siguiendo el curso de los ríos, desde la parte baja donde cultivan cacao, café plátano y caña, hasta los páramos donde el cultivo principal es la papa; algunos poseen ganado vacuno y casi todos tienen pequeños hatos de ovejas de donde obtienen la lana para sus vestidos y para la elaboración de las mochilas (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*De estas poblaciones, en orden de participación poblacional la tribu indígena de los Arhuacos es la más numerosa (44% de la población indígena en la Sierra), estos se encuentran asentados en su mayoría en los municipios Valledupar y Pueblo Bellos en el departamento del Cesar, y los municipios de Aracataca y Fundación en el departamento del Magdalena, le sigue la tribu Kogi con 30%, asentados en Santa Marta y Riohacha, le siguen los Kankuamos con el 21% los cuales están asentados en Atánquez en el municipio de Valledupar y finalmente los Wiwas con el 5%, los cuales se ubican principalmente en el municipio de San Juan del Cesar. De estos grupos la tribú Kogi conserva el más alto grado de tradición cultural, contrario a los Kankuamos y Wiwas que presentan mayor grado de aculturación y mestizaje (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*El ETESA reporta además, la presencia de una población de campesinos ubicados en su mayoría en las partes medias y bajas, quienes se dedican fundamentalmente a la agricultura; en sus alrededores viven personas de origen mestizo que derivan el sustento de actividades como el turismo, la pesca, la agricultura y la ganadería (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*(…)*

***3.2.8.******Relevancia de los servicios ecosistèmicos del páramo***

*El documento de entorno local entregado por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo Sierra Nevada de Santa Marta como insumo para su delimitación, menciona que los ecosistemas de páramo proveen bienes y servicios ecosistémicos importantes, tanto para las poblaciones locales como para las integrantes del entorno regional y describe los principales bienes y servicios ecosistémicos que presta el Páramo Sierra Nevada de Santa Marta a los municipios del entorno regional.*

*Dentro de los servicios de aprovisionamiento de alimento vale la pena resaltar que la población asentada en el contexto regional de páramo se beneficia de los recursos hidrobiológicos que presentan relación con el páramo en sí, la población realiza actividades de pesca, caza, de igual forma recibe el suministro de alimento para especies domésticas y para actividades agropecuarias desarrollada en el área (café, banano y palma) ya que cultivos importantes en el entorno regional requieren de grandes cantidades de agua para su beneficio (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016)*

*En su conjunto la Sierra Nevada de Santa Marta tiene una importancia estratégica como fuente de agua para los tres departamentos del Caribe (Cesar, La Guajira y Magdalena), investigaciones previas calculan que los ríos de la Sierra Nevada producen más de 10.000 millones de metros cúbicos de agua por año y forman valles aluviales que en su conjunto suman 280.000 hectáreas, abastecen a cerca de 180.000 serranos (30.000 indígenas y 150.000 campesinos), además de constituir la fuente de agua de por lo menos 1.500.000 personas en los departamentos del Cesar, La Guajira y Magdalena. La vertiente norte produce cerca del 49% del recurso hídrico de la Sierra Nevada. Adicionalmente se identifican seis distritos de riego en el entorno regional que son aprovisionados por el agua proveniente del páramo de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los cuales se benefician directamente 1.768 usuarios, con un caudal de 28.682 m3/se. y 30.295 hectáreas (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016).*

*(…)*

*El páramo de la Sierra Nevada de Santa Marta además proporciona fibras y materias primas para las artesanías que se elaboran en el área y como alimento para la producción apícola, solo en el año 2005 se encontraban 67 familias apicultoras establecidas en los corregimientos de San Pedro de la Sierra, Palmor, Siberia (municipio de Ciénaga), San Lorenzo y Guachaca (Distrito de Santa Marta), quienes contaban con cerca de 340 colmenas, adicionalmente apicultores independientes contaban con 259 colmenas. En el 2005 las familias asociadas en APISIERRA producían cinco toneladas de miel orgánica al año (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016)*

*En relación a los servicios culturales y recreativos, el páramo de la Sierra Nevada de Santa Marta posee una gran diversidad biológica, ecosistemas y valores culturales por lo que se constituye en sí mismo en un patrimonio natural que se consolida como una marca para el turismo de la región, el documento ETESA indica que esta zona es mencionada como una de las principales zonas de visitas de la región, por su belleza escénica, biótica y por la riqueza cultural, muchos de los ríos con nacimiento en el páramo son utilizados para actividades de recreación y turismo. En el municipio de Dibulla los ríos son utilizados como balnearios (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016)*

*Resalta el hecho de que una de las principales actividades económicas, el turismo, sea desarrollada en su mayoría por población extranjera, dicha actividad se concentra en las cuencas medias y bajas que se conforman en la estrella hídrica de San Lorenzo (ríos Piedras, Córdoba y Toribio), desde la cuenca media hasta la baja del río Buritaca y en la cuenca baja del Río Don Diego (que nacen en el páramo) (IAvH, 2016)*

*El documento adiciona que dentro de los servicios de apoyo, el Páramo Sierra Nevada de Santa Marta es un punto estratégico y hogar de múltiples especies y ecosistemas, además de las especies propias del páramo, este suministra nutrientes que permiten la existencia de otros ecosistemas, como por ejemplo los humedales. (CORPAMAG y CORPOCESAR, 2016)*

*(…)*

***4.******ÁREA DE PÁRAMO*** ***DELIMITADA PARA LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA***

*De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt “los páramos están vinculados con el bosque altoandino y con sistemas sociales en aspectos vitales como la hidrología, las interacciones entre la flora y la fauna, procesos ecológicos, culturales y económicos que dependen de ambos ecosistemas para su mantenimiento”…. “la conectividad entre páramo y bosque altoandino es vital para la integridad del ecosistema y su funcionalidad y para la prestación de servicios ecosistémicos a la sociedad.”… “Entre otras interacciones fundamentales entre el páramo y su entorno se encuentra la que se da entre poblaciones y especies en la franja de transición bosque – páramos. Esta zona ofrece refugio, diversidad de hábitats y recursos alimenticios para la fauna silvestre, en especial para los mamíferos medianos y grandes, aves polinizadoras y dispersoras, y otras especies cuyo ciclo de vida se da entre los dos ecosistemas” (IAvH, 2015).*

*Esta condición es respaldada también por la Corte Constitucional quien en la sentencia C-035 de 2016, señala lo siguiente: “… no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí.”, y agrega “…se advierte que entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas. Por ello, en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada”.*

*Dentro de este marco el IAVH entregó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 14 de abril de 2016, el documento técnico titulado “Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Páramo de Páramos de la Sierra Nevada de Santa Marta a escala 1:25.000”, el cual acompaña la definición del área de referencia de los páramos a escala 1:25.000, y como resultado de la revisión de los principales aspectos físico-bióticos y socioeconómicos presentes en este ecosistema, y de los insumos aportados por CORPOCESAR Y CORPAMAG.*

*Dicha cartografía corresponde a la que el Ministerio adoptará como la línea de delimitación cartográfica, el cual se presenta como* ***Anexo 7*** *de este concepto. Las correspondientes coordenadas se presentan en el* ***Anexo 1,*** *el mapa de esta delimitación se presenta en el* ***Anexo 2*** *y el Shape se incluye en el* ***Anexo 3****, esta área de delimitación de los páramos Sierra Nevada de Santa Marta están constituida por 1 polígono con un área total de 148.066 ha y 124.448 coordenadas, la cuales presenta como Dátum geodésico: Magna – Sirgas, origen Bogotá.*

***5.******LINEAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO***

*Una vez revisadas las condiciones que condujeron a la delimitación del páramo, así como los aspectos bióticos, físicos y socioeconómicos que lo caracterizan, se evidencian diferentes situaciones orientadoras frente a la gestión del páramo, las cuales se enmarcan en los lineamientos dados por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la Sentencia c’035 de 2016 expedida por la Corte Constitucional para la protección de los páramos, según se indica a continuación:*

## *Directrices Generales para el Páramo Sierra Nevada de Santa Marta*

### *Directrices de Manejo*

* *La Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*
* *CORPAMAG y CORPOCESAR deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*
* *CORPAMAG y CORPOCESAR deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*
* *CORPAMAG y CORPOCESAR y las entidades territoriales con jurisdicción en el páramo podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*

### ***Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas***

* *Al interior del páramo Sierra Nevada de Santa Marta no se podrán desarrollar agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*
* *En razón de lo anterior el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.*

*Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:*

* *En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.*
* *Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.*
* *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
* *Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.*
* *El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
* *Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del área de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.*
* *La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*
* *Las administraciones municipales, CORPAMAG y CORPOCESAR y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancias sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*
* *Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.”*

Que presentados tanto el área de referencia del páramo Sierra Nevada de Santa Marta, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena (CORPAMAG) y del Cesar (CORPOCESAR), y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Páramo Sierra Nevada de Santa Marta a escala 1:25.000”, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el artículo 329 del Decreto – Ley 2811 de 1974 define el área protegida denominada Parque Nacional como el *“Área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que el páramo Sierra Nevada de Santa Marta se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que frente a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para el área del ecosistema de páramo que se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomó como insumo el Plan de Manejo del área protegida.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2012, consideró lo siguiente frente al régimen de actividades en el Sistema de Parques Nacionales Naturales: “*Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración*”.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que *“…Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales…”;* y a su vez el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, al encontrase un sector del páramo Sierra Nevada de Santa Marta al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plan de manejo del parques, como instrumento de planificación del mismo.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto – Ley 3572 de 2011.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2017-029864 del 1 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2017-023216 del 1 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envío la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado anteriormente, la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos…*

*(…)*

*“…el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014….*

*Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 1175 del 13 de octubre de 2017, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior dispuso: *“Que* ***se registra la presencia de la Línea Negra de los 4 pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo)****; reconocida mediante resoluciones 000002 del 4 de enero de 1973 y 837 del 28 de agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior, en el área del proyecto:* ***“DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA A ESCALA 1:25.000”.***

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que ha sido enfática la Corte Constitucional en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en los que se encuentran asentados, así como su permanencia en los mismos, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; así mismo la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.[[10]](#footnote-10)

Que el día 23 de marzo de 2017, se llevó a cabo reunión en la ciudad de Santa Marta entre el Cabildo Gobernador Koggi-Malayo-Arhuaco y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de realizar un primer acercamiento con estas autoridades, respecto a la de delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta y en ese mismo sentido definir agenda para desarrollar las socializaciones del proceso de delimitación.

Que los días 17, 18 y 19 de agosto de 2017, se llevó a cabo una segunda reunión de concertación entre el Cabildo Gobernador Koggi-Malayo-Arhuaco y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se elaboró el plan de trabajo a seguir para el proceso de delimitación del páramo. Como resultado de dicho espacio, se obtuvo aprobación y concertación por parte del Cabildo Gobernador Koggi- Malayo-Arhuaco respecto a la delimitación del Páramo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el día 18 de octubre de 2017, se llevó a cabo una tercera reunión de concertación entre el Cabildo Gobernador Koggi-Malayo-Arhuaco y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de establecer las fechas para desarrollar el plan de trabajo definido en la reunión anterior, el cual se enmarca en espacios de socialización respecto a la delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta. Como resultado de dicho espacio se definieron las siguientes fechas de reunión de socialización: 1. Reunión Santa Marta Kogi - Gobierno Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Fecha 11 de Diciembre de 2017.  2. Reunión Nubizhaka -13 de Diciembre de 2017. 3. Reunion San Antonio - 14 de Diciembre de 2017. 4. Reunión San Francisco - 16 de Diciembre de 2017. 5. Reunión San Miguel -17 de Diciembre de 2017. 6. Reunión Pueblo Viejo - Gobierno Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -  19 de Diciembre de 2017.

Que el día 5 de septiembre de 2017, se llevó a reunión en la casa indígena de la ciudad de Valledupar entre el Cabildo Gobernador Wiwa y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de socializar el proceso de delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta. En el marco de la reunión, la comunidad indígena solicitó se le allegara la siguiente información: 1. Presentación realizada con el componente técnico de la delimitación. 2. Resolución de delimitación del páramo Las Hermosas. 3. Concepto frente a la coordinación y/o articulación entre el Ministerio de Ambiente, PNN y las CAR´s, dicha información se hizo llegar a los correos electrónicos suministrados.

Que el día 17 de octubre de 2017, se llevó a cabo reunión de acercamiento en la casa indígena de la ciudad de Santa Marta entre el Cabildo Gobernador Confederación Indígena Tayrona-  CIT / Líder indígena del pueblo Arhuaco – CIT y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el desarrollo de la reunión, se consideraron temas relacionados con la ampliación del Territorio Indígena. De igual forma se consideró adelantar una sesión para tratar diferentes temas relacionados con la delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta.

Que de esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 79 de la Constitución Política, garantizó la participación de las comunidades en el proceso de delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el páramo Sierra Nevada de Santa Marta, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Aracataca, Fundación, Ciénaga, Santa Marta (Magdalena), Pueblo Bello, Valledupar (César), Dibulla, Riohacha y San Juan del Cesar (Guajira).

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** **DELIMITACIÓN.** Delimitar el ***Páramo Sierra Nevada de Santa Marta*** que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Aracataca, Fundación, Ciénaga y Santa Marta en el departamento de Magdalena, Pueblo Bello y Valledupar en el departamento del César y Dibulla, Riohacha y San Juan del Cesar en el departamento de la Guajira, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión aproximada de 148.066 ha.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Páramo Sierra Nevada de Santa Marta a escala 1:25.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Las coordenadas que corresponden a la delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** **ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS.** Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORMAGDALENA) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, será el establecido por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos[[11]](#footnote-11).

**ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta:

1. Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
2. El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

1. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
2. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
3. El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
5. La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS.** La delimitación del páramo Sierra Nevada de Santa Marta y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

**PARÁGRAFO.** La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes.

**ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA**. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO.** Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Titulo 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
2. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
3. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
4. Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.
5. Se debe implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
6. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
7. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
8. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
9. Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

**ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

**ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA.** La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurran en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación delos pobladores de la región.

**ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

**ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), a las Gobernaciones de los departamentos del Magdalena, Cesar y la Guajira, a los municipios de Aracataca, Fundación, Ciénaga y Santa Marta en el departamento de Magdalena, Pueblo Bello y Valledupar en el departamento del César y Dibulla, Riohacha y San Juan del Cesar en el departamento de la Guajira, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Cristian Carabaly. Oficina Asesora Jurídica.

Maria Claudia Orjuela. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Natalia Ramirez. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Carlos Alberto Botero López. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cesar Augusto Rey. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

1. Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Corte Constitucional mediante sentencia C-644 de 2017 declara exequible el Decreto ley 870 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. Dentro del documento la Sierra Nevada de Santa Marta hace referencia a todo el sistema montañoso, mientras que el complejo de páramo Sierra Nevada de Santa Marta será denominado como CPSNSM. [↑](#footnote-ref-5)
6. La franja de transición se ubica entre los 2700 y los 3000 m. aproximadamente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Las migraciones latitudinales son realizadas entre hemisferios del mismo continente. En el continente Americano, las migraciones neo tropicales son realizadas principalmente especies que se reproducen en Estados Unidos y Canadá durante el invierno (mayo a septiembre), y pasan el resto del año en Centro y Suramérica. Por su parte las migraciones australes se producen durante la época de invierno del hemisferio sur del continente americano, y se dan de sur a norte. [↑](#footnote-ref-7)
8. Las migraciones altitudinales, son realizadas por especies se mueven entre distintas franjas de elevación, en este caso, entre el páramo y el bosque. [↑](#footnote-ref-8)
9. Especie Casi-endémica de Colombia (CE): especie cuya distribución geográfica en Colombia es al menos el 50% de su distribución total conocida, aunque comparta el restante 50% con uno o más países vecinos (Chaparro-Herrera et al. 2013) [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-11)